



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0725
RADICADO N° 2012-00206-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por JUAN DAVID VARELA PATIÑO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS.

CONSIDERACIONES

El señor JUAN DAVID VARELA PATIÑO solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.- SAVIA SALUD EPS, ante el desacato al fallo de tutela proferida por esta dependencia judicial 21 de junio de 2012, afirmando que la accionada no le quiere dar unos pañales diferentes a los que le venía entregando, pues indica que por recomendaciones del médico fisiatra, estos deben ser reemplazados por unos de mayor absorción, toda vez que los que actualmente usa han causado dificultades como quemaduras y escaras.

En este caso, teniendo en cuenta que el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, el 14 de octubre de 2022 se procedió a requerir la señora Lina María Bustamante Sánchez en su calidad de Lina María Bustamante Sánchez, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento.

Como respuesta a lo anterior se allegó escrito por la incidentada, sin embargo, no dio cumplimiento a la orden.

Teniendo en cuenta que con la información suministrada no se encontró que se hubiera dado el acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se requirió a la señora Luz Elena Gaviria López, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

y como superior jerárquico de la señora Lina María Bustamante Sánchez, encargado directo de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela; no obstante no se allegó respuesta al requerimiento.

Ante el incumplimiento, 25 de octubre de 2022, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Mediante memorial allegado, la accionada manifestó que área de farmacovigilancia avaló el suministro de pañales marca Tena Talla L, por lo que en este momento está solicitando la autorización de la tecnología a través del Rol Recobrante, el cual es un procedimiento establecido por el SGSS para gestionar la evaluación y direccionamiento de los servicios NO PBS ordenados vía tutela.

En ese sentido, señaló que no ha asumido una actitud negligente frente a los servicios requeridos y en el trámite se ha demostrado las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la orden judicial. En este sentido, solicitó suspender el trámite incidental y/o abstenerse de sancionar hasta tanto se gestiona la autorización de los insumos requeridos mediante Rol recobrante.

Ha establecido la jurisprudencia constitucional, que el objeto del trámite del incidente de desacato es propiciar el cumplimiento de la orden de tutela y no la aplicación de la sanción¹, igualmente se ha establecido que la decisión del incidente debe hacerse en el término de diez días contenido en el artículo 86 de la Constitución Política, contados a partir de la apertura del incidente de desacato.

No obstante, ha indicado que excepcionalmente puede extenderse el plazo siempre que exista una justificación objetiva y razonable. Los casos señalados por la H. Corte Constitucional son los siguientes:

“En casos excepcionales, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el

¹ Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

RADICADO N° 2012-00206-00

derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.”²

En este caso, teniendo en cuenta la solicitud de ampliación que se ha venido reiterando por la accionada y atendiendo a las gestiones que están realizando para cumplir con la orden judicial, el despacho antes de tomar una decisión ampliará el término para resolver el incidente de desacato hasta 16 de noviembre de 2022, término que se considera razonable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

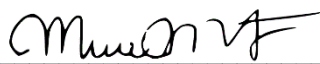
AMPLIAR el plazo para definir lo que corresponda en el incidente de desacato hasta el 16 de noviembre de 2022, en los términos explicados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 180 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de noviembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Sentencia C- 367 de 2014

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf368a7814f225397fea1c0ad1728ee7f7011dc912ea54fab94c0304a935c28**

Documento generado en 31/10/2022 08:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>